

# Estatutos del Instituto de Actuarios Españoles

## I

### Del Instituto y su objeto.

Artículo 1.º El Instituto de Actuarios Españoles, constituido en virtud de la facultad concedida al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, por el Decreto de 15 de diciembre de 1942, e integrado en dicho Consejo, es una Corporación oficial con plena personalidad jurídica, que se registrá por las Leyes españolas y por los presentes Estatutos.

Art. 2.º El Instituto tendrá su domicilio social en Madrid.

Art. 3.º La duración del Instituto será indefinida y únicamente podrá ser disuelto mediante disposición oficial.

Art. 4.º El Instituto tiene por objeto:

a) Agrupar corporativamente a los Actuarios españoles en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Se entenderá por Actuario todo aquel que posea el título de Actuario otorgado por el Estado español por medio del Ministerio de Educación Nacional y, en consecuencia, esté capacitado oficialmente para dedicar sus actividades a la aplicación de las matemáticas a la resolución de cuantas cuestiones económicas, sociales, estadísticas, financieras, jurídicas, contables y técnicas en general, se planteen en orden a cualquier grado y aspecto de la Previsión.

b) Contribuir a impulsar la Previsión en todos sus aspectos científicos y técnicos, mediante deliberaciones científicas, conferencias, publicaciones, etc., y formación de una biblioteca específica.

c) Reglamentar y cuidar del más correcto ejercicio de la profesión actuarial.

d) Colaborar con el Poder público y atender los requerimientos de los Organismos oficiales y particulares en todas aquellas cuestiones de

índole profesional o científica de la Previsión, bien acudiendo corporativamente, bien proponiendo miembros del Instituto.

e) Mantener relaciones con Entidades análogas de otros países y con aquellas otras, técnicas o científicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a estudios y actividades comprendidos total o parcialmente en el complejo de conocimientos propios de la Previsión.

## II

### De los miembros: Sus derechos y obligaciones.

Art. 5.º Los miembros del Instituto son de las siguientes clases:

*A.—De número:*

a) Los que tengan terminadas todas las pruebas oficiales que capaciten para la obtención del título de Actuario y cuenten con cinco años de actuación específicamente actuarial.

b) Los Profesores oficiales por oposición para la cual haya necesitado estar en posesión del título de Actuario y los Actuarios titulados al servicio del Estado, sin necesidad de tiempo alguno de ejercicio profesional.

c) Los funcionarios públicos que posean el título oficial de Actuario, ejerzan funciones que requieran conocimientos genérica o específicamente comprendidos en todo o en parte en el complejo de la ciencia actuarial y cuenten con diez años por lo menos de servicios efectivos en tales funciones.

*B.—De entrada:* Los que teniendo aprobadas todas las asignaturas que integran los estudios oficiales del grado actuarial, cuenten con un año de ejercicio profesional y no reúnan las restantes condiciones exigidas para ser miembro de número.

*C.—Agregados, integrados:*

a) Por los españoles que, no reuniendo las condiciones necesarias para pertenecer a alguna de las dos clases anteriores, lleven quince años de ejercicio de la profesión de Actuario, con reconocimiento oficial, en la fecha de constituirse el Instituto. Esta clase, para los españoles, es a extinguir, y en ningún caso podrá admitirse en ella quien no reúna los expresados requisitos.

b) Por los súbditos hispanoamericanos, portugueses y brasileños, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.º, en su segundo párrafo.

*D.—Honorarios:* Todos aquellos que por su pública y relevante personalidad y valiosos servicios prestados a la ciencia actuarial, acuerde su nombramiento de tales la Asamblea por votación favorable de las cuatro quintas partes de los miembros con derecho a voto, a propuesta de la Junta de Gobierno, o de diez miembros numerarios, por lo menos.

*E.—Protectores:* Los que reciban tal designación por los valiosos servicios prestados o apoyo al Instituto o a la profesión de Actuario, mediante acuerdo adoptado en iguales condiciones que para los miembros honorarios. Pueden ser individuales o Entidades.

*F.—Correspondientes,* título que podrá ser conferido a Actuarios pertenecientes a Entidades similares de otros países y a técnicos españoles o extranjeros de reconocida competencia en cuestiones de Previsión que, aun sin ser Actuarios, hayan demostrado su simpatía por el Instituto de Actuarios Españoles, y habrán de ser presentados por dos miembros de número y admitidos por la Asamblea general por mayoría absoluta de votos presentes, previa formación del oportuno expediente de admisión.

Asimismo podrá haber *aspirantes* a ingreso en el Instituto, que serán quienes tengan aprobada alguna asignatura de los estudios oficiales de Actuario y no reunan las restantes condiciones para ser miembro de entrada.

Art. 6.º El número de miembros de todas las clases será ilimitado, menos el de la de agregados, que estará condicionado a lo que en el apartado C) del artículo 5.º se establece.

Art. 7.º Para ingresar en el Instituto como miembro de número, entrada o como aspirante, será preciso que el interesado lo solicite por escrito, sea presentado por dos miembros de número y, además de las condiciones establecidas en el artículo 5.º, reúna las siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Pertenecer a algún Colegio Oficial de Titulares Mercantiles.
- 3.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º Carecer de antecedentes penales o que afecten desfavorablemente al honor o a la estimación personal o profesional.
- 5.º No hallarse procesado.

Los miembros agregados españoles deberán cumplir todas las anteriores condiciones, excepto la del apartado 2.º, si no son Profesores mercantiles.

Los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los brasileños gozarán, a estos efectos, de la consideración de españoles, a título de

reciprocidad, siempre que la condición del número 2.º la reemplacen por la de estar reconocidos oficialmente como Actuarios en sus respectivos países, y serán admitidos como miembros agregados.

Todas las condiciones necesarias serán acreditadas documentalmente y el expediente de ingreso será resuelto por la Junta de Gobierno, que podrá pedir cuantos comprobantes estime necesarios.

Art. 8.º Los miembros numerarios, de entrada, agregados y correspondientes del Instituto satisfarán las cuotas de ingreso y mensuales que determine la Junta de Gobierno, con el refrendo de la Junta general.

Los honorarios estarán exentos de la obligación de pago de cuotas.

Los protectores, aquellas aportaciones únicas o periódicas por las que hubieran merecido tal consideración.

Los miembros de entrada, al pasar a numerarios, abonarán conjuntamente las cuotas de entrada asignadas a los miembros numerarios y de entrada.

Art. 9.º El Instituto garantiza el conocimiento de la personalidad de sus miembros profesionales y defenderá su prestigio.

Art. 10. Todos los miembros vienen obligados a prestar juramento de ejercer la profesión con absoluto decoro y dignidad y acatar los presentes Estatutos y determinaciones complementarias que adopte legalmente el Instituto.

Art. 11. Es obligación de los miembros profesionales del Instituto guardar el secreto profesional, salvo el caso de permiso especial en contrario por quien corresponda.

Art. 12. En los trabajos profesionales que con independencia del Instituto realicen sus miembros, estarán, no obstante, sujetos a las responsabilidades y sanciones que se fijan en los presentes Estatutos.

Art. 13. A los efectos de los trabajos ocasionales proporcionados por mediación del Instituto, se constituirán con los miembros numerarios y de entrada turnos simultáneos para actuar por parejas, uno de cada clase para cada designación, salvo en los casos que la Junta de Gobierno, por la índole del asunto, no estime necesarias las parejas.

Art. 14. Los honorarios de los Actuarios al servicio permanente de Entidades determinadas se ajustarán a lo que establezcan las respectivas disposiciones reguladoras dimanadas del Poder público, si bien el Instituto procurará intervenir ante quien proceda para que éstos estén en consonancia con el prestigio y decoro de la profesión de Actuario.

Los trabajos profesionales ocasionales no estarán sujetos a Arancel, pero podrán ser impugnados por excesivos ante la Junta de Gobierno, la que resolverá lo que proceda, fundamentando debidamente su resolución. El recurrente se obligará a aceptar de antemano y por escrito, sin ulterior recurso, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto.

De los honorarios de los trabajos ocasionales que por mediación del Instituto se encomienden a sus miembros, dejarán éstos el 10 por 100 para los fondos sociales.

Art. 15. El actuario que preste servicio en una Empresa deberá darlo a conocer a quien solicite sus trabajos profesionales ocasionalmente, así como de éstos a aquélla, a fin de evitar cualquier lamentable incompatibilidad, que deberá resolverse con la abstención de actuar.

Art. 16. Todo Actuario podrá sustituir a otro en cualquier actividad profesional, poniéndolo en conocimiento de éste, requisito mínimo para una convivencia correcta.

Art. 17. Las diferencias profesionales entre los Actuarios se someterán a la resolución de la Junta de Gobierno.

Art. 18. El Actuario que en el desempeño de sus funciones emplee medios ilícitos en perjuicio de sus compañeros, cometa faltas que le hagan desmerecer en el concepto público, altere o disimule la verdad en sus trabajos profesionales, contravenga las disposiciones legales, las de estos Estatutos o acuerdos de las asambleas generales o Junta de Gobierno o realice cualquier otro acto que afecte a su honorabilidad o al prestigio de la profesión o del Instituto o no guarde la debida consideración a sus compañeros, quedará sujeto a las sanciones que se establecen a continuación.

Art. 19. Tan pronto como la Junta de Gobierno tenga noticia de que algún miembro del Instituto pudiera estar incurso en el artículo anterior, nombrará una Comisión compuesta de tres miembros de número, la cual incoará expediente de esclarecimiento de los hechos imputados, con la mayor amplitud, oyendo al inculcado, al que facilitará todo medio legítimo de defensa, y formulará propuesta de las sanciones que entienda corresponden. La Junta de Gobierno resolverá lo que estime procedente e impondrá la sanción adecuada de las consignadas en el artículo siguiente.

Art. 20. Las sanciones que podrán ser impuestas, son:

- 1.ª Apercibimiento en consonancia con la falta cometida.
- 2.ª Suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo que no exceda de seis meses.

3.ª Expulsión del Instituto y máxima publicidad del acuerdo.

Sin perjuicio de estas sanciones, el Instituto podrá perseguir civil y criminalmente, si a ello hubiera lugar, al miembro objeto de sanción.

Art. 21. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, el sancionado podrá alzarse ante la Junta general, la que por medio de bolas blancas y negras resolverá con el voto efectivo de las cuatro quintas partes de los miembros del Instituto con derecho a voto.

Art. 22. Los miembros del Instituto tienen la obligación de notificar a la Junta de Gobierno sus cambios de domicilio y de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos. Transcurridos estos seis meses de ausencia sin previo aviso, podrá el miembro ausente ser dado de baja.

Art. 23. La condición de miembro del Instituto se perderá también por decisión de la propia voluntad del interesado, notificada a la Junta de Gobierno por correo certificado.

### III

#### Régimen del Instituto.

Art. 24. El Instituto de Actuarios Españoles será regido y administrado por la Junta general y la Junta de Gobierno.

Art. 25. Las reuniones de la Junta general serán de dos clases: científicas y administrativas, y unas y otras, ordinarias y extraordinarias.

A las Juntas científicas podrán asistir con voz los miembros de todas clases, y con voto, si a él hubiere lugar, los numerarios, de entrada, agregados y honorarios. Podrán también asistir en calidad de oyentes los aspirantes.

A las Juntas administrativas sólo podrán asistir con voz y voto los miembros numerarios, de entrada, agregados y protectores.

Art. 26. Las reuniones ordinarias de la Junta general, tanto científicas como administrativas, se celebrarán en el mes de octubre de cada año, en los días que determine la Junta de Gobierno. En las científicas sólo podrá tratarse de esta clase de cuestiones, y en las administrativas se tratarán los asuntos generales del Instituto como Asociación y, principalmente, los presupuestos y la rendición de cuentas.

Art. 27. Las Juntas extraordinarias, científicas o administrativas

se celebrarán por decisión de la Junta de Gobierno o a petición escrita, con expresión clara del asunto a tratar, de diez miembros, por lo menos, con derecho a voto.

Art. 28. Las Juntas generales de todas clases se convocarán por la Junta de Gobierno o por medio eficaz y con una antelación no inferior a quince días. Se celebrarán a la hora previamente señalada en la convocatoria si concurren la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, o media hora más tarde de la señalada con cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 29. En las reuniones de la Junta general no podrán tratarse más asuntos que los consignados en la convocatoria. A tal fin, los miembros del Instituto que tengan derecho a voto deberán poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, por escrito, antes del 1.º de octubre de cada año, los asuntos que pretendan sean tratados a su iniciativa por la Junta general administrativa ordinaria. Para la reunión científica ordinaria, los temas que se quieran someter a estudio y discusión deberán ser entregados a la Junta de Gobierno antes del día 1.º de septiembre, en ejemplar triplicado y con tantas copias como miembros con derecho a intervenir en estas discusiones, de un extracto no más extenso de una cuartilla. En cuanto a las extraordinarias, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 27.

Los asuntos sugeridos por los miembros para su discusión en Junta general podrá o no aceptarlos la Junta de Gobierno y, en caso negativo, en la primera ocasión, dará cuenta de ellos y de las razones que tenga para no aceptarlos, si así lo desea el interesado.

Art. 30. Las Juntas generales de toda clase serán presididas y dirigidas por la Junta de Gobierno. Únicamente las sesiones científicas, si existiese Presidente de Honor, será éste quien las presida, si concurre, reuniendo junto a él a los miembros asistentes de la Junta de Gobierno.

Art. 31. Cuando proceda votación resolverá la mayoría de votos presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente de la sesión será de calidad.

Los acuerdos adoptados obligarán tanto a los miembros presentes como a los ausentes en las sesiones en que se adoptaron.

Art. 32. Al frente del Instituto de Actuarios Españoles habrá una Junta de Gobierno, constituida por los siguientes miembros: Presidente-Director, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Archivero-Bibliotecario, siete Vocales y Secretario general, todos ellos miembros numerarios

del Instituto, y un Secretario adjunto, que actuará de Secretario de actas y Vicesecretario, que deberá ser miembro de entrada. Del seno de ella se destacará una Comisión permanente, integrada por el Presidente-Director, Tesorero, Contador, Archivero-Bibliotecario, Secretario general y Secretario adjunto.

Art. 33. Compete a la Junta de Gobierno dirigir, administrar y gobernar el Instituto y todas las demás funciones que se le atribuyen explícitamente en los presentes Estatutos, y a la Comisión permanente el ejercicio delegado de todas ellas en tanto no se reúna el pleno de la Junta de Gobierno.

De lo tratado en las reuniones de todas clases se levantarán actas, que firmará en certificación el Secretario adjunto o quien haga sus veces, y el Presidente del acto con el visto bueno.

Para las Juntas generales administrativas, las científicas y las reuniones de la Junta de Gobierno en pleno o Comisión permanente, respectivamente, se llevarán libros de actas separados.

Art. 34. La Junta de Gobierno celebrará, por lo menos, una reunión trimestral, previa citación de la Presidencia, y la Comisión permanente una mensual, cuando menos.

Art. 35. El Presidente-Director será nombrado por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, a propia iniciativa, de entre los miembros de número del Instituto.

Corresponde al Presidente la plena representación, dirección y gobierno del Instituto. Será también el ordenador de pagos.

Art. 36. El Vicepresidente, el Tesorero, el Contador, el Archivero-Bibliotecario, los Vocales y el Secretario general serán nombrados por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, en la siguiente forma:

El Presidente-Director invitará para que indiquen nombre de persona que reúna la condición de miembro de número del Instituto a los Organismos y en el número siguientes:

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional, uno.

Dirección General de Seguros, del Ministerio de Hacienda, uno.

Dirección General de Previsión, del Ministerio de Trabajo, uno.

Dirección General de Banca y Bolsa, del Ministerio de Hacienda, uno.

Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, del Ministerio de Hacienda, uno.



Dirección General de Estadística, del Ministerio de Trabajo, uno.  
 Servicio de Seguros del Campo, del Ministerio de Agricultura, uno.  
 Sindicato Nacional del Seguro, cinco.

Si por alguno de estos Organismos no se hiciese indicación, la hará el Presidente-Director de entre miembros numerarios del Instituto que dediquen sus actividades a las de la clase que comprenda el Organismo respectivo.

La Presidencia-Dirección propondrá al Consejo Superior la distribución de los antedichos cargos entre las personas propuestas.

A la vista de estas propuestas, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles procederá a los nombramientos.

Las respectivas funciones de cada uno de los expresados cargos serán las que de sus denominaciones se derivan.

El Secretario adjunto será nombrado por la Junta de Gobierno del Instituto, a propuesta del Presidente-Director, de entre los miembros de entrada, y tendrá las funciones que se le atribuyen en el artículo 32.

Art. 37. Para el mejor funcionamiento científico y social del Instituto, la Junta de Gobierno podrá nombrar cuantas Comisiones de carácter permanente crea necesarias, compuestas de un Presidente y un Secretario, para ocuparse, a modo de Secciones, de los cometidos que se les encomienden.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, podrán establecerse Delegaciones del Instituto que agrupen a los Actuarios que ejerzan en la zona correspondiente.

Art. 38. La Junta de Gobierno determinará el número, categorías, remuneraciones y distribución del trabajo de los funcionarios administrativos y subalternos del Instituto, según las necesidades del servicio.

#### IV

##### Vida económica del Instituto.

Art. 39. La vida económica del Instituto se desenvolverá a base de:

- a) Las cuotas y aportaciones de sus miembros.
- b) Las subvenciones oficiales que puedan serle otorgadas.
- c) Los donativos de terceros.

d) Las participaciones del 10 por 100 en las minutas de sus miembros, que establece el artículo 14 de estos Estatutos.

e) Los ingresos que le proporcionen las publicaciones que pueda hacer o en que pueda coadyuvar.

f) Cuantos otros recursos directos o indirectos pueda crear o disponer, siempre que estén autorizados legalmente.

Art. 40. En la Junta general ordinaria del mes de octubre de cada año se aprobará el presupuesto para el año económico que comience el día 1.º de dicho mes y termine el 30 de septiembre siguiente.

También se dará cuenta del balance de situación del Instituto, cerrado al 30 de septiembre anterior y por un período de un año.

Asimismo presentará a dicha reunión la Junta de Gobierno una Memoria explicativa de lo actuado en el ejercicio económico, 1.º de octubre a 30 de septiembre anteriores.

Art. 41. En caso de disolución del Instituto pasará el patrimonio del mismo al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles.